

OEA/Ser.L/V/II.
Doc. 144
9 junio 2020
Original: español

INFORME No. 134/20
PETICIÓN 390-08
INFORME DE ADMISIBILIDAD

YADIRA EMILSE PENAGOS VEGA Y FAMILIA
COLOMBIA

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 9 de junio de 2020.

Citar como: CIDH, Informe No. 134/20. Petición 390-08. Admisibilidad. Yadira Emilse Penagos Vega y familia. Colombia. 9 de junio de 2020.

I. DATOS DE LA PETICIÓN

Parte peticionaria:	Luz Mery Guerrero Sierra
Presunta víctima:	Yadira Emilse Penagos Vega y familia
Estado denunciado:	Colombia
Derechos invocados:	Artículo 8 (garantías judiciales) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ¹

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH²

Presentación de la petición:	3 de abril de 2008
Información adicional recibida durante la etapa de estudio:	7 de abril de 2008, 19 de septiembre de 2012
Notificación de la petición al Estado:	26 de junio de 2014
Primera respuesta del Estado:	4 de diciembre de 2014
Observaciones adicionales de la parte peticionaria³:	21 de febrero de 2015
Observaciones adicionales del Estado:	18 de julio de 2018

III. COMPETENCIA

Competencia <i>Ratione personae</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione loci</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione temporis</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione materiae</i>:	Sí, Convención Americana (depósito de instrumento realizado el 31 de julio de 1973)

IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:	No
Derechos declarados admisibles:	8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial), 2 y 1.1 de la Convención Americana
Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:	Sí, aplica excepción artículo 46.2.a de la Convención
Presentación dentro de plazo:	Si, en los términos de la Sección IV

V. HECHOS ALEGADOS

1. El objeto de la petición se refiere a la falta de protección judicial por la muerte de Yadira Emilse Penagos Vega (en adelante “la presunta víctima”), así como la imposibilidad de recurrir una sentencia en razón a la mínima cuantía. La peticionaria señala que la presunta víctima era estudiante de séptimo semestre de la facultad de Ciencias del Deporte y Educación Física de la Universidad de Cundinamarca. Manifiesta que el 12 de junio de 2000 la presunta víctima perdió la vida durante una práctica de natación de salvamento en aguas desconocidas, desarrollada en la represa de Hidroprado, ubicada en el Municipio de Purificación, Departamento del Tolima. Detalla que mientras la presunta víctima nadaba, un profesor, sin considerar que la

¹ En adelante “la Convención” o “la Convención Americana”.

² Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

³ Desde su última comunicación sustantiva, los peticionarios han enviado varias comunicaciones a la CIDH solicitando información sobre el estado de la petición y solicitando se adopte una decisión sobre la admisibilidad. La última de dichas comunicaciones es de fecha 12 de diciembre de 2017.

embarcación tenía el motor fuera de borda, intentó hacer oleaje con la lancha para subir el nivel de dificultad a los alumnos que se encontraban en el agua. Alega que con tal movimiento golpeó a la presunta víctima, lo que ocasionó que se ahogara y que minutos después falleciera.

2. La peticionaria señala que la familia de la presunta víctima presentó una denuncia penal por homicidio culposo contra los profesores a cargo de la práctica de natación. Refiere que el 28 de junio de 2002 el Juzgado Penal del Circuito del Municipio de Purificación absolvió a los implicados con el argumento de que no había certeza de su responsabilidad, pues habían actuado con los cuidados necesarios. Además, sostuvo que la víctima era mayor de edad, por lo que le era fácil detectar los peligros del lugar; que había mostrado indisciplina; y que no se encontraba bien de salud, lo que pudo haber tenido incidencia en el accidente.

3. Relata la peticionaria que el 11 de junio de 2002, los familiares de la presunta víctima presentaron una demanda de reparación directa ante el Tribunal Administrativo de Tolima contra el Ministerio de Educación, el Departamento de Cundinamarca y la Universidad de Cundinamarca por el fallecimiento de la presunta víctima. Manifiesta que ésta fue rechazada el 23 de junio de 2005, bajo el argumento que no se habría logrado acreditar la actividad irregular del Estado y que había elementos para considerar la culpa inexcusable de la víctima. Señala que este fallo fue contrario a las pruebas allegadas en el proceso y que se cometieron irregularidades en la valoración de las pruebas. En ese sentido, destaca que una de las juezas del citado tribunal emitió su voto disidente en que expresó que el caso debió ser analizado no sobre la falla subjetiva del servicio, sino sobre la responsabilidad objetiva del Estado por el ejercicio de actividades peligrosas. Así, explicó que en la actividad en que la presunta víctima perdió la vida, intervino un elemento generador de riesgo, es decir la lancha con el motor fuera de borda que era conducido por uno de los profesores de la universidad. Al respecto, resalta que el protocolo de necropsia evidenció heridas abiertas y fracturas en la cabeza, tórax y el brazo derecho, hallazgos que podrían corresponder a un trauma con un elemento corto punzante, es decir, la hélice del motor fuera de borda. Además, valoró el testimonio de una alumna que se encontraba en la lancha y que aseveró que la presunta víctima fue golpeada por la embarcación.

4. Por ello, se apeló la decisión ante la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado; ésta inadmitió el recurso el 2 de diciembre de 2005 con fundamento en la Ley 954 de 2005, por considerar que se trataba de un proceso de única instancia en virtud a la mínima cuantía. Refiere la peticionaria que el 16 de diciembre de 2005 se interpuso un recurso de súplica que fue resuelto el 11 de mayo de 2006, con la confirmación del rechazo de la apelación. El 20 de septiembre de 2007 se interpuso una tutela ante el Consejo de Estado en que se alegó la violación del derecho al debido proceso. Dicho recurso fue rechazado *in limine* el 24 de septiembre de 2007 por la Sección Cuarta de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado; enviado para notificación por telegrama el 2 de octubre de 2007; y efectivamente recibido por la madre de la presunta víctima el 3 de octubre de 2007, dado que vivía en una población del municipio de Cundinamarca. Señala que, con el fin de recaudar las pruebas para interponer la petición ante la CIDH, el 19 de noviembre de 2007 se solicitaron copias auténticas de toda la actuación relacionada con la acción de tutela ante el Tribunal Administrativo, lo que fue atendido días después.

5. El Estado alega que la petición fue presentada un año y cuatro meses después de ejecutoriada la decisión del recurso de súplica resuelto el 11 de mayo de 2006. Afirma que la acción de tutela interpuesta por las presuntas víctimas en este caso era improcedente de acuerdo a la naturaleza del recurso, y señala que el plazo debe contarse desde la fecha de ejecución de la decisión emitida por el Consejo de Estado, es decir el 26 de mayo de 2006.

6. Finalmente, el Estado señala que la Ley 954 de 2005 se adecua a los estándares internacionales en materia de acceso a la justicia. Sostiene que en este caso su aplicación no desconoció los derechos fundamentales de las presuntas víctimas. Adicionalmente, refiere que el proceso penal ante el sistema judicial colombiano fue desarrollado en observancia de las garantías del debido proceso; tramitado por una autoridad competente; y que se efectuó un cuidadoso análisis de todos los elementos probatorios. Alega que la Comisión no tiene la capacidad para actuar como una cuarta instancia, y señala que cualquier revisión sobre este proceso constituiría una aplicación de esta fórmula.

VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

7. El Estado argumenta que la petición es extemporánea, pues debió presentarse dentro de los seis meses posteriores al rechazo del recurso de súplica. La peticionaria señala que se presentó un recurso de súplica contra la decisión emitida el 2 de diciembre de 2005 por el Consejo de Estado que estableció que la acción presentada era de única instancia en razón de la cuantía, que fue desestimado el 11 de mayo de 2006; y que posteriormente se planteó una acción de tutela, que fue rechazada el 29 de septiembre de 2007 y notificada efectivamente el 3 de octubre de 2007.

8. La Comisión observa que se inició una investigación penal debido a la muerte de la presunta víctima, que concluyó el 28 de junio de 2002 con la absolución de los profesores que habían sido acusados por homicidio culposo. En ese sentido, la CIDH toma en cuenta que el objeto de la petición es la falta de reparación y la imposibilidad de una revisión de una sentencia judicial en el marco de la demanda de acción directa presentada por los familiares. La Comisión observa que mediante sentencia de 2 de diciembre de 2005 la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado estableció de manera expresa la imposibilidad de impugnación de la sentencia, por aplicación de la Ley 954. Frente esta imposibilidad, la peticionaria planteó una tutela dirigida a que se resuelvan las presuntas violaciones de debido proceso en el desarrollo del proceso contencioso administrativo. La CIDH toma en cuenta que los peticionarios intentaron infructuosamente cuestionar la decisión del Consejo de Estado a través de un recurso de súplica ante el mismo Consejo de Estado, que fue resuelto el 11 de mayo de 2006. Ante esta resolución, interpuso una acción de tutela el 20 septiembre de 2007 por considerar que su derecho al debido proceso resulto lesionado ante la imposibilidad de recurrir la decisión del Consejo de Estado el cual fue rechazado el 24 de septiembre de 2007. La tutela fue notificada y recibida por los familiares de la presunta víctima el 3 de octubre de 2007, por lo que la presente petición cumple con el requisito establecido en el numeral 46.1.a de la Convención Americana.

9. Sobre el plazo de presentación, la Comisión nota que el fallo en la acción de tutela fue notificado el 3 de octubre de 2007 y que la petición fue recibida en la CIDH el 3 de abril de 2008. En mérito de lo expuesto, la petición cumple con el requisito de plazo de presentación.

VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS

10. En vista de los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes y la naturaleza del asunto puesto bajo su conocimiento, la Comisión estima que los alegatos de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo pues los hechos alegados sobre falta de protección judicial y acceso a un recurso efectivo por la muerte de Yadira Emilse Penagos Vega en una práctica universitaria, así como la imposibilidad de recurrir una sentencia en razón a la mínima cuantía⁴, de corroborarse como ciertos, podrían caracterizar violaciones a los artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 y 2.

VIII. DECISIÓN

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 8 y 25, en concordancia con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana, en perjuicio de la presunta víctima y sus familiares;

2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 9 días del mes de junio de 2020. (Firmado): Joel Hernández, Presidente; Antonia Urrejola, Primera Vicepresidenta; Flávia Piovesan, Segunda

⁴ En casos anteriores, la Comisión Interamericana ha admitido peticiones relativas a la alegada falta de una instancia revisora de las acciones administrativas en Colombia basadas en la cuantía en cuestión. CIDH, Informe No. 86/18, Peticiones 550-07 y 1357-08, Luz Dary Roncancio Torres y Otros, Colombia, 16 de julio de 2018, párr. 28; CIDH, Informe No. 107/17, Petición 535-07, Vitelio Capera Cruz, Colombia, 7 de septiembre de 2017, párr. 11; CIDH, Informe No. 106/17, Petición 272-07, Admisibilidad, Luis Horacio Patiño y Familia, Colombia, 7 de septiembre de 2017, párr. 9; CIDH, Informe No. 71/09, Petición 858-06, Masacre de Belén – Altavista, Colombia, 5 de agosto de 2009, párr. 44; y CIDH, Informe No. 69/09, Petición 1385-06, Rubén Darío Arroyave Gallego, 5 de agosto de 2009, párr. 37; CIDH, Informe No. 96/18 Petición 1293-07, Benedesmo Palacios Mosquera, Colombia, 5 de septiembre 2018, párr. 14; CIDH, Informe No. 45/19, Petición 289.09, Admisibilidad, (Gabriel Ángel Gómez Martínez y familia, Colombia, 24 de abril de 2019, parr. 11.

Vicepresidenta; Margarette May Macaulay, Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño y Julissa Mantilla Falcón,
Miembros de la Comisión.